



Expediente: **056600323347**
Radicado: **RE-03666-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/08/2023** Hora: **11:19:22** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTOREA REGIONAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021 de Cornare se delegaron competencias a los directores regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-134-0006-2016 con fecha del 05 de enero del 2016, se puso en conocimiento de Cornare los siguientes hechos: "se está realizando minería con bomba, han deforestado, tumbado arboles gigantes, están metidos en las cuencas que atraviesan mi finca, visita urgente para evaluar afectación ambiental".

Que dicha queja fue atendida por medio de visita técnica por medio de la cual se generó informe técnico de queja el día IT-134-0007-2016 del 14 de enero de 2016. Fruto de dicho informe se dispuso a imponer medida preventiva.

Que, mediante resolución con radicado, 134-0005-2016 del 14 de enero del 2016 se impuso la siguiente medida preventiva:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de mineras que se adelanten en la vereda La Josefina, paraje Playa Linda, sector Las Camelias del municipio de San Luis - Antioquia, la anterior medida se impone a los señores FRANKLIN, JERRY, ANTONIO Y ALEJANDRO CARDONA SUAZA (Alías Los Cachamos), sin más datos.

Que la mencionada resolución fue notificada el día 20 de enero de 2016 personalmente a todas las personas que se les impuso la medida.

Que mediante correspondencia de salida 134-0005-2016, del 15 de enero del 2016, se remite el informe técnico de atención a la queja, al municipio de San Luis, a la Señora Gloria Elsa Arias Rangel, Coordinadora del Grupo de Minería Ilegal y a la escuela de Carabineros de La Policía Nacional.

Que mediante Oficio de salida con radicado CS-02906-2022 del 25 de marzo del 2022, se remite informe técnico de control y seguimiento con radicado No. IT- -01447-2022 al municipio de San Luis.



SC 1544-1



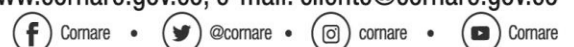
SA 159-1



CN-22-064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Que en aras de verificar el cumplimiento de la medida preventiva interpuesta en la resolución con radicado 134-0005-2016 del 14 de enero de 2016 se realizó visita técnica de control y seguimiento de la misma el día 09 de agosto de 2023 generándose en consecuencia informe técnico con radicado IT-05361-2023 del 23 de agosto de 2023 donde se observó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

El día 09 de agosto de 2023, personal técnico de la Corporación se desplaza al predio ubicado en las coordenadas geográficas 5°59'15,44" N — 74°54'27,72" W, identificado con FMI 0003632 y PK predios 6602002000000400092, localizado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, propiedad del señor Juan Fernando Piedrahita Gaviria identificado con la cédula de ciudadanía No 70.553.709, con el fin de verificar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de minería contemplada en el artículo primero de la Resolución 134-0005-2016 del 14 de enero del 2016 impuesta a los señores Franklin, Jerry, Antonio y Alejandro Cardona Suaza (Sin más información) en atención a queja ambiental N° SCQ-134-0005-2016 del 14 de enero del 2016. Al realizar el recorrido por el predio afectado se evidenció lo siguiente:

- La visita técnica fue acompañada por el señor Juan José Gómez Gómez identificado con la cedula de ciudadanía número 3.580.387 administrador del predio donde informaron las actividades de minería objeto de la queja. Se realizó un recorrido por el cauce de la corriente de agua afectada y relacionada en los informes técnicos, partiendo de las coordenadas 5°59'16,28" N — 74°54'32,47" W aguas arriba en un transecto de 180 metros hasta las coordenadas 5°59'16,69" N — 74°54'13,14" W. En el recorrido se pudo evidenciar los vestigios abandonados de actividad minera artesanal, correspondiente a cárcavas de aproximadamente 1,5 metros de ancho por 1 metro de profundidad sobre el cauce y orillas de la quebrada. Las relacionadas cárcavas también evidencian que se han ido colmatando naturalmente con el material de arrastre de la fuente de agua. En el tramo verificado en la visita no se observaron intervenciones antrópicas recientes. Al consultar al señor Juan José Gómez Gómez sobre incursiones o entrada de personal extraño para realizar la actividad minera en el predio, manifestó que en el predio y desde que se encuentra a cargo de la administración del mismo (1 año) no ha observado ingreso de personas o actividad minera en el predio.
- Al observar el transecto de la corriente de agua partiendo de las coordenadas 5°59'16,28" N — 74°54'32,47" W aguas arriba hasta las coordenadas 5°59'16,69" N — 74°54'13,14" W, las márgenes y franjas de retiro presentan suficiente masa boscosa. Es importante mencionar que debido a las condiciones de verano imperante al momento de la visita, el caudal de la corriente de agua se observó muy disminuido.
- En la visita se pudo constatar que las actividades de minería artesanal desarrolladas presuntamente por los señores Franklin, Jerry, Antonio y Alejandro Cardona Suaza (alias Los Cachamos, sin más datos), residentes en el centro poblado de la vereda La Josefina, fueron abandonadas y suspendidas en el predio identificado con FMI 0003632 y PK predios 6602002000000400092, localizado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, propiedad del señor Juan Fernando Piedrahita Gaviria.
- Respecto al requerimiento realizado a los señores Franklin, Jerry, Antonio y Alejandro Cardona Suaza en el comunicado CS-02909-2022 del 25 de marzo del 2022, relacionado con la presentación del certificado de inscripción en el registro de mineros artesanales del municipio de San Luis, no fue posible tal verificación ya que a falta de los números de identificación de los señores es imposible corroborar la información con la Administración municipal de San Luis.
- De acuerdo a la información consignada en los informes técnicos No. 134-0007-2016 del 14 de enero del 2016, No. 134-0465-2016 del 21 de septiembre del 2016 y No. IT- -

01447-2022 del 07 de marzo del 2023, en las actividades de minería artesanal realizadas por los señores Franklin, Jerry, Antonio y Alejandro Cardona Suaza en el predio "Las Camelias" identificado con FMI 0003632 y PK predios 660200200000400092, localizado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, propiedad del señor Juan Fernando Piedrahita Gaviria, no se halló evidencia de que las mismas se realizaran con ayuda de maquinaria o medios mecánicos y que tampoco se utilizó mercurio para las actividades relacionadas, es decir que la actividad minera desarrollada corresponde a barequeo.

- Dentro del expediente no se encuentra correspondencia recibida, o algún tipo de información, referente a las acciones ejecutadas por el municipio de San Luis, La coordinación del Grupo de Minería ilegal o la Escuela de Carabineros de la Policía Nacional, tendientes a evitar, minimizar o legalizar las actividades de minería, realizadas por las personas involucradas en el asunto.

Verificación de cumplimiento de Requerimientos o Compromisos: Visita de control y seguimiento, y verificación del cumplimiento de los requerimientos contenidos en La Resolución No. 134-0005-2016 del 14 de enero del 2016

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLE	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: "IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de mineras que se adelanten en la vereda La Josefina, paraje Playa Linda, sector Las Camelias del municipio de San Luis - Antioquia, la anterior medida se impone a los señores FRANKLIN, JERRY, ANTONIO Y ALEJANDRO CARDONA SUAZA (Alías Los Cachamos), sin más Datos". (...)	09 de agosto 2023	XX			De acuerdo a la información suministrada por el señor Juan José Gómez Gómez identificado con la cedula de ciudadanía número 3.580.387 administrador del predio identificado con FMI 0003632 y PK predios 660200200000400092, localizado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, propiedad del señor Juan Fernando Piedrahita Gaviria, predio objeto de la visita de control y seguimiento, las actividades de minería han sido abandonadas y suspendidas,

26. CONCLUSIONES:

El día 09 de agosto del 2023 se realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en las coordenadas geográficas 5°59'15,44" N — 74°54'27,72" W, identificado con FMI 0003632 y PK predios 660200200000400092, localizado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, propiedad del señor Juan Fernando Piedrahita Gaviria identificado con la cédula de ciudadanía No 70.553.709.

Se pudo constatar en la visita que las actividades de minería artesanal desarrolladas en el predio identificado con FMI 0003632 y PK predios 660200200000400092, localizado en la vereda La Josefina, actividades desarrolladas presuntamente, por los señores Franklin, Jerry, Antonio y Alejandro Cardona Suaza (alias Los Cachamos, sin más datos), residentes en el centro poblado de la vereda La Josefina, fueron abandonadas y suspendidas.

Se observó que las cárcavas resultado de la actividad minera artesanal reportada en los informes técnicos previos que hacen parte del expediente No. 056600323347, evidencian que se han ido colmatando naturalmente con el material de arrastre de la fuente de agua intervenida. Las márgenes y franjas de retiro verificadas en la visita presentan suficiente masa boscosa sin evidencias de intervención antrópica reciente.

De acuerdo con la disposición normativa, en el artículo 155 de la Ley 685 de 2001 (agosto 15) "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones" el desarrollo de las actividades de minería mediante el sistema de barequeo está autorizada siempre y cuando la práctica se realice a través del lavado de arenas por medios manuales, sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos. Dicha actividad podrá adelantarse una vez los interesados se inscriban en el registro de mineros artesanales del municipio como se observa en el artículo 156: "Requisito para el barequeo. Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso. igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05361-2023 del 23 de agosto de 2023 se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a FRANKLIN, JERRY, ANTONIO Y ALEJANDRO CARDONA SUAZA (Alias Los Cachamos), sin más datos mediante resolución con radicado RE-134-0005-2016 del 14 de enero de 2016 consistente en una suspensión inmediata, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se evidenció el cumplimiento de los requerimientos de la resolución descrita, dejando las actividades de minería las cuales han sido abandonadas y suspendidas por los antes descritos en el predio con FMI 0003632 y PK predios 6602002000000400092.

En consideración a lo anterior descrito y en razón a que desaparecieron las causas que motivaron su imposición, es procedente su levantamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009; de igual forma al no quedar obligaciones pendientes de cumplimiento que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se ordenará el archivo del expediente 056600323347

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado IT-05361-2023 del 23 de agosto de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de mineras que se adelanten en la vereda La Josefina, paraje Playa Linda, sector Las Camelias en el predio con FMI 0003632 y PK 6602002000000400092d el municipio de San Luis - Antioquia a los señores Franklin, Jerry, Antonio y Alejandro Cardona Suaza (Alias Los Cachamos) sin más datos mediante la Resolución con radicado RE-134-0073-2018 del 27 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto a **Franklin, Jerry, Antonio y Alejandro Cardona Suaza**

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente **056600323347** una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de acuerdo a la ley 1333 de 2009

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES.

Expediente: 056600323347

Fecha: 24/08/2023

Proyectó: John Fredy Quintero A.

Técnico: Federico Barros

Dependencia: Regional Bosques